Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 0038/2022 BIS
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 330024422000483
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 7940/22

ANTECEDENTES

I.- El 17 de febrero de 2022, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 330024422000483:

> *"Solicito información digital editable en formato xls, doc, pdf, dbf, shapefile, dxf, dwg, kmz, o similares compatibles con edición de textos, imágenes, hojas de cálculo, bases de datos y sistemas de información geográfica concerniente a los archivos en su versión publica, que forman parte de las inspecciones efectuadas por denuncias en materia de tala ilegal, para le estado de Chihuahua, comprendidas en el pedido histórico de enero del año 2000 a abril del año 2022, que contenga lo siguiente.*
> *A) Documento o documentos redactados en su versión pública digitales editables relacionados con visitas de campo e inspección.*
> *B) Memorias fotográficas digitales en su versión pública relacionadas a cada visita de campo e inspección.*
> *C) Anexos cartográficos digitales en su versión pública de cada visita de campo e inspección.*
> *D) Capas de archivos electrónicos vectoriales en formato shapefile, dxf, dwg, kmz, o similares compatibles con sistemas de información geográfica, concernientes sitios, poligonales, zonas, superficies contenidas, derivadas de los recorridos y visitas de inspección, incluyendo tablas de atributos relacionadas con cada archivo digital.*
> *E) Información digital editable en formato base de datos, compatible con procesadores de texto y hojas de cálculo desagregada por lo siguiente.*
> *E1. Localización geográfica expresada en coordenadas de grados decimales de cada una de los sitios de inspección realizados.*
> *E2. Nombre del predio o predios inspeccionados.*
> *E3. Tipo de tenencia de la tierra de los sitios y predios visitados e inspeccionados.*
> *E4. Fecha de vista de cada sitio o predio inspeccionado, desagregado por día mes y año, indicando si la inspección fue llevada a cabo por personal de gobierno del estado, profepa, ejercito y/o guardia nacional*
> *E5. Tipo o modalidad de queja previa a la inspección, indicando si fue anónima, popular, u otra indicando cual.*
> *E6. Nombre del municipio en donde se efectuaron todas y cada una de las inspecciones.*
> *E7. Tipo y fecha de resolución final de todas y cada una de las inspecciones indicando si se configura delito ambiental, mencionando las características del mismo.*
> *E8. En su caso monto expresado en pesos, derivado de multas generadas por la verificación de irregularidades ambientales en la materia, desagregadas por cada una de las visitas de inspección, indicando si hubo decomiso y/o aseguramiento de madera.*
> *E9. Folio o identificación alfanumérica registrada para cada visita de inspección.*
> *E10. Cantidad de superficie expresada en hectáreas abracada en todas y cada una de las visitas de inspeccion.*

Previendo que la información rebase la capacidad de transferencia de datos a través de la plataforma de PNT, solicito que se dispongan los archivos digitales por medio de Drop Box, Google Drive, WeTransfer o plataforma similar" (Sic).

II.- La Unidad de Transparencia, mediante oficio PFPA/1.7/12C.6/0641/2022 solicitó la información a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua.

III.- En seguimiento a lo anterior, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua otorgó respuesta a la unidad de transparencia, mediante oficio PFPA/15.5/00273/2022.

IV.- Mediante oficio No. PFPA/1.7/12C.6/0843/2022, enviado a través del Sistema de Solicitudes de Información INFOMEX, la Unidad de Transparencia otorgó respuesta al solicitante.

V.- Con fecha 01 de junio de 2022, el INAI, notificó a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, el Acuerdo de Admisión del recurso de revisión interpuesto, en contra de la respuesta otorgada por esta Procuraduría a través de la Unidad de Transparencia, a su solicitud de información con número de folio 330024421000483.

VI.- Con fecha 10 de junio de 2022, mediante oficio PFPA/1.7/12C.6/1065/2022 la Unidad de Transparencia envió alcance al solicitante en atención a sus agravios y con la misma fecha se remitió escrito de alegatos.

VII.- El día 07 de julio de 2022, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados la Resolución, emitida por el INAI en el expediente número RRA 7940/22, a través de la cual el Pleno de ese INAI, resolvió lo siguiente:

"En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal, se modifica la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le instruye a efecto de realice una nueva búsqueda con criterio amplio respecto de la totalidad de la solicitud en todas sus unidades que podrían ser competentes sin omitir a la Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta."

VIII.- Mediante oficio No. PFPA/1.7/12C.6/1428/2022 y PFPA/1.7/12C.6/1429/2022, la Unidad de Transparencia solicitó a Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua y a la Subprocuraduría Jurídica en donde se encuentra adscrita la Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta, la búsqueda exhaustiva de la información.

IX.- Mediante oficio PFPA/15.7/12C.6/00550/2022 la Delegación de esta Procuraduría en el estado de Chihuahua manifestó lo siguiente:

En cumplimiento a lo instruido por el Pleno del INAI, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, del año 2000 al 2022, de la cual se identificó la ***inexistencia*** *de la información solicitada por las siguientes circunstancias y motivos:*

Circunstancia de tiempo. *- La búsqueda efectuada versó del 01 de enero de 2000 al 05 de abril de 2022, esta última, fecha en la que se recibió la solicitud.*

Circunstancia de lugar. *- En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua.*

Motivo de la inexistencia. *– De los trámites que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua puede resolver, relacionados con las atribuciones conferidas en el 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no se encontró ninguna Información relacionada a:*

> *C) Anexos cartográficos digitales en su versión pública de cada visita de campo e inspección.*
> *D) Capas de archivos electrónicos vectoriales en formato shapefile, dxf, dwg, kmz, o similares compatibles con sistemas de información geográfica, concernientes sitios, poligonales, zonas, superficies contenidas, derivadas de los recorridos y visitas de inspección, incluyendo tablas de atributos relacionadas con cada archivo digital.*
> *E1. Localización geográfica expresada en coordenadas de grados decimales de cada una de los sitios de inspección realizados.*
> *E3. Tipo de tenencia de la tierra de los sitios y predios visitados e inspeccionados.*

Lo anterior tomando en cuenta que dichos datos no son sistematizados por esta Delegación, al ser información que no es necesaria para el cumplimiento de las atribuciones que tiene encomendadas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Asimismo, por lo que se refiere a la información de los años 2000 al 2010, en virtud de acuerdo con el Catálogo de Disposición Documental de esta Procuraduría, los procedimientos de inspección en materia forestal de dicho periodo, actualmente ya se encuentran en archivo de concentración, de conformidad con el artículo 31 fracción III de la Ley General de Archivos, que señala que cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración y deberá conservar los expedientes ***hasta cumplir su vigencia documental****, de acuerdo con lo establecido en su catálogo de disposición documental. Lo anterior se corrobora con el listado de expedientes en concentración que se anexa al presente.*

Por lo antes expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.

Por su parte, la Subprocuraduría Jurídica mediante oficio PFPA/5/8C.17.3/07213 manifestó lo siguiente:

> *"Sobre el particular me permito informarle que de la búsqueda exhaustiva realizada por la entonces citada Dirección General, ahora Dirección General de Convenios, Procedimientos y Medios de Defensa Administrativos, en los archivos físicos, bases de datos electrónicos y sistemas institucionales pertenecientes a esa Dirección General no se encontró información referente a su petición, razón por la cual carece de la información solicitada y por lo tanto no es posible proporcionarla.*

Por lo antes expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere al Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta" (SIC)

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 64, 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).

II. Que el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

III. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

IV. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

> *II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

V. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

VI. Que el Pleno del INAI en la resolución del recurso de revisión RRA 4952/22 manifestó en el análisis de la información solicitada, entre otros, los siguientes argumentos:

> *"En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal, se modifica la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le instruye a efecto de realice una nueva búsqueda con criterio amplio respecto de la totalidad de la solicitud en todas sus unidades que podrían ser competentes sin omitir a la Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta."*

VII. Que mediante oficio número PFPA/15.7/12C.6/00550/2022 la Delegación de esta Procuraduría en el estado de Chihuahua manifestó que de la búsqueda exhaustiva realizada, en los archivos físicos, bases

de datos electrónicos pertenecientes a esa Delegación no se encontró información referente a su petición, razón por la cual carece de la información solicitada y por lo tanto no es posible proporcionarla

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la Delegación de esta Procuraduría en el estado de Chihuahua, aportó elementos para justificar lo siguiente:

- **Circunstancias de modo:** De los trámites que esa Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua puede resolver, relacionados con las atribuciones conferidas en el 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no se encontró ninguna Información relacionada a:

  C) Anexos cartográficos digitales en su versión pública de cada visita de campo e inspección.
  D) Capas de archivos electrónicos vectoriales en formato shapefile, dxf, dwg, kmz, o similares compatibles con sistemas de información geográfica, concernientes sitios, poligonales, zonas, superficies contenidas, derivadas de los recorridos y visitas de inspección, incluyendo tablas de atributos relacionadas con cada archivo digital.
  E1. Localización geográfica expresada en coordenadas de grados decimales de cada una de los sitios de inspección realizados.
  E3. Tipo de tenencia de la tierra de los sitios y predios visitados e inspeccionados.

  Lo anterior tomando en cuenta que dichos datos no son sistematizados por esta Delegación, al ser información que no es necesaria para el cumplimiento de las atribuciones que tiene encomendadas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

  Asimismo, por lo que se refiere a la información de los años 2000 al 2010, en virtud de acuerdo con el Catálogo de Disposición Documental de esta Procuraduría, los procedimientos de inspección en materia forestal de dicho periodo, actualmente ya se encuentran en archivo de concentración, de conformidad con el artículo 31 fracción III de la Ley General de Archivos, que señala que cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración y deberá conservar los expedientes **hasta cumplir su vigencia documental**, de acuerdo con lo establecido en su catálogo de disposición documental. Lo anterior se corrobora con el listado de expedientes en concentración que se anexa al presente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del 01 de enero de 2000 al 05 de abril de 2022, esta última, fecha en la que se recibió la solicitud

- **Circunstancias de lugar**: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua.

VIII. Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden.

De lo antes expuesto se desprende que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua realizó una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en sus archivos, no ubicando evidencia de la información solicitada, por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la citada Delegación, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las

circunstancias de modo tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente IX de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para notificar la presente Resolución a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, así como al Recurrente y al INAI como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 7940/22.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 25 de agosto de 2022.

MTRA. MARÍA ESTHER PRIETO GONZÁLEZ
Coordinadora de Archivos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

MTRO. VICTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente, en el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.